

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 14 de diciembre de 1985

NUM. 43

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral, en sesión celebrada el día 6 de diciembre 1985, en relación con el Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978. (Pág. 2.)

—Proyecto de Ley Foral de Comunales. Ampliación del plazo de presentación de enmiendas. (Pág. 11.)

—Enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986. Rechazada por el Pleno. (Pág. 11.)

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral sobre el Himno de Navarra. No tomada en consideración por el Pleno. (Pág. 12.)

—Proposición de Ley Foral sobre Modificación del artículo 7 de la Ley Foral 14/83, de 30 de marzo, sobre Asistencia Social. No tomada en consideración por el Pleno. (Página 12.)

—Enmienda presentada a la Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Creación y Regulación del Consejo Ase-

sor de Radiotelevisión Española en Navarra. (Pág. 13.)

SERIE D:

Convenios:

—Resolución de la Presidencia del Parlamento de Navarra sobre procedimiento para la aprobación del acuerdo suscrito por el Gobierno de Navarra con el Gobierno de la Nación sobre adaptación del vigente Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta. (Pág. 14.)

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre las razones por las que el Gobierno de Navarra ha adoptado como símbolo un logotipo del Escudo que no se ajusta a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, formulada por el Grupo Parlamentario Popular. (Pág. 15.)

—Pregunta sobre la distribución en la red de bibliotecas de Navarra de una publicación denominada «Jamón de Gorrión» de Ernesto Murillo «Simonides», formulada por el Grupo Parlamentario Popular. (Pág. 16.)

—Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra ha iniciado algún procedimiento para solicitar del Tribunal Constitucional la ejecución de la sentencia sobre el uso de las Cadenas de Navarra en el Escudo de la Comunidad Autónoma Vasca, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Luis Fernando Medrano Blasco. (Pág. 17.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral, en sesión celebrada el día 6 de diciembre de 1985, en relación con Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 37, de 12 de noviembre de 1985.

De conformidad con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 133, podrán ser defendidas ante el Pleno, en relación con el citado Dictamen, las siguientes enmiendas:

— Enmiendas números 2, 20, 21 y 22, presentadas por el Grupo Parlamentario «Moderado», y

— Enmiendas números 8, 10, 11 y 12, presentadas por el Parlamentario del Grupo «Popular», Ilmo. Sr. D. José Ignacio López Bordes.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 41, de 30 de noviembre de 1985.

Pamplona, 11 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Dictamen

Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las

Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978

La experiencia derivada de los años en que ha sido de aplicación el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Acuerdo de la Excm. Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, ha puesto de manifiesto que si bien conceptualmente y de acuerdo con los postulados más ortodoxos de la Ciencia Tributaria, tal Impuesto supuso un importante progreso en el gravamen de la imposición personal en cuanto que, frente al sistema anterior basado en fuentes de renta independientes, se pasó, a partir de 1979, a una consideración global de la renta total y familiar, en la práctica, tal sistema ha evidenciado importantes deficiencias que afectan a los principios de una justa distribución de la carga tributaria y de eficacia económica.

En efecto, de una parte, las rentas del trabajo dependiente vienen soportando una carga fiscal que no se corresponde con su participación real en la Renta Nacional; de otra, determinados mecanismos existentes en la normativa del Impuesto permiten a ciertos sectores de contribuyentes, en general los más adinerados, utilizarlas con fines distintos de aquéllos para los que fueron concebidos. Finalmente, la progresividad del Impuesto unida al principio de acumulación de rentas da lugar a un riguroso tratamiento de determinadas unidades familiares.

Con el fin de corregir los defectos indicados las modificaciones que ahora se adoptan, establecen las adecuadas medidas correctoras

de las situaciones referidas mediante el señalamiento de especiales deducciones para los rendimientos de trabajo dependiente, o bien mediante un tratamiento más favorable de determinadas unidades familiares y, por último, mediante la supresión o modificación de los mecanismos que han sido usados con fines principalmente de elusión fiscal.

En virtud de lo expuesto el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el siguiente

PROYECTO DE LEY FORAL

Artículo 1.º Los artículos de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1.º Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos de patrimonio y menos las disminuciones patrimoniales determinados de acuerdo con lo prevenido en estas Normas.»

Artículo 6.º Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como incremento de patrimonio en el perceptor, disminuyendo la renta gravable en el obligado a satisfacerlas.»

Artículo 8.º

«1. Las rentas correspondientes a las Sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes, sean públicos o no sus pactos, y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas ob-

tenidas por las sociedades que se hallen sujetas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a ambas Administraciones por cifra relativa de negocios, en los supuestos siguientes:

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria sin cotización oficial en Bolsa, las Sociedades de Cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en todas ellas, se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose por tal el constituido por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de Derecho Público.

A los efectos de este precepto:

1.º Son Sociedades de Cartera aquéllas en que más de la mitad de su activo está constituido por valores mobiliarios.

2.º Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo, estimado en valores reales, no está afecto a actividades empresariales o profesionales, tal como se definen en el artículo 14 de estas Normas.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dicha actividad.

3. La base imponible atribuible a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación directa, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia Sociedad en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a aquél en que se originó la misma.

4. Las entidades a que se refieren los números 1 y 2 anteriores no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 9.º Se da una nueva redacción al número 2, en los siguientes términos:

«2. Las cuantías de las distintas partidas,

positivas o negativas, que componen la renta se integran y compensan para el cálculo de la base imponible, en los términos previstos en estas Normas.»

Artículo 10. Se da una nueva redacción a la letra c) del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2.c) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción.

3. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, exclusivamente, los siguientes conceptos:

a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; deducciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) La cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento sobre el importe de los ingresos íntegros en concepto de gastos de difícil justificación.

c) Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos del trabajo, se deducirá, además, el veinticinco por ciento de los ingresos íntegros del trabajo correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquella que los tenga superiores, sin que en ningún caso esta minoración pueda exceder de 500.000 pesetas por unidad familiar.»

Artículo 12.

«1. Se considerarán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de los inmuebles arrendados o subarrendados, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o el titular del derecho real de disfrute se reserva algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios la cantidad que resulte de aplicar el tipo de 3 por ciento

al valor por el que se hallen computados o en su caso deberían computarse a los efectos del impuesto sobre el Patrimonio Neto.

c) En el supuesto de vivienda propiedad de persona distinta del promotor que se encuentre desocupada durante más de diez meses al año seguidos o alternos y que pertenezca a personas físicas o a miembros de una misma unidad familiar que posean más de tres viviendas, se estimará la renta que resulte de aplicar el tres por ciento al valor por el que se hallen computadas o que deberían computarse a los efectos del impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) Lo establecido en las letras a), b) y c) anteriores será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

e) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere el número 1 anterior, se deducirán de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, excepto para los rendimientos a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, de los que no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto, salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.»

Artículo 13. Se da una nueva redacción a las letras a) y c) del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2.a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de la entidad en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

c) Las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas, así como la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcial-

mente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar, utilizado para la captación de recursos ajenos.

Cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

3.a) Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los siguientes gastos:

1.º De administración y custodia.

2.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos de esta naturaleza, cuyos rendimientos íntegros se computen, hasta el límite de 200.000 pesetas.

b) No se computarán rendimientos negativos derivados de las contraprestaciones a que se refiere la letra c) del número anterior, provenientes de los activos financieros regulados en el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, negocios o minas, de los rendimientos conjuntos a que alude el número 4 de este artículo, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.º de la letra a) de este número.»

Artículo 15. Se da una nueva redacción al primer párrafo de su número 1, en los siguientes términos:

«Para la determinación de los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes.»

Artículo 16. Se da una nueva redacción a los números 8 y 9 y se añaden los números 10, 11, 12, 13 y 14.

«8. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

Para la determinación del coste de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Lo establecido en esta letra a) será de aplicación cuando proceda en los supuestos de enajenación de valores mobiliarios distintos de los enumerados en la letra c) del número 2 del artículo 13.

b) De la enajenación de valores mobiliarios a los que se refiere la letra a) anterior que no se coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del vendedor.

Se entenderá por valor de enajenación el importe real efectivamente satisfecho.

En caso contrario, se tomará el mayor de éstos.

c) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período no hubiesen podido ser compensadas

por la Sociedad, incluidas las que, con anterioridad al 1 de enero de 1986, hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

1.ª El valor nominal de la aportación.

2.ª El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

3.ª La valoración del bien aportado, según los criterios establecidos en las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

e) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia en más o menos entre el valor de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

En los casos de fusión o absorción de Sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en el capital de la Sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad creada como consecuencia de la fusión.

Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las sociedades comprendidas en el número 2 del artículo 8.º, se computará el valor de adquisición y de titularidad en análogos términos a los recogidos en el apartado c) anterior.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Norma sobre Régimen Fiscal de las fusiones de Empresas, de 8 de febrero de 1982.

f) Del canje, conversión o estampillado de títulos, no comprendidos en el artículo 13.2 c) de estas Normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden y el que corresponda a los títulos que se reciben o estampillen.

9. En el caso de subarriendo o traspaso consentido se computará como incremento o

disminución patrimonial del arrendatario o cedente, el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso, deducidos en sus respectivos casos, el canon arrendaticio y la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

10.a) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

b) Cuando se perciban indemnizaciones derivadas de lesiones personales el incremento vendrá determinado por la cuantía que exceda del coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones, siempre y cuando no tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

No obstante, no se tomará en consideración para la determinación del incremento el mencionado coste cuando el mismo se deduzca como gasto de enfermedad según lo previsto en el artículo 25 de estas Normas.

c) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales derivados de contratos de seguro sobre la vida o invalidez, conjunta o separadamente, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.

11. En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los recogidos en la letra f) del número ocho de este artículo y en la letra c) del número 2 del artículo 13 de estas Normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

12. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 6.º.

13. Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados, las adquisiciones que se produzcan a título oneroso cuando su financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, así como en el caso de elementos patrimoniales o rendimientos ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto, res-

pectivamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de estas Normas.

14. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales, necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años contados a partir de la fecha de enajenación.

Asimismo, se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual y dicho importe no exceda de quince millones de pesetas. La reinversión deberá realizarse en un plazo no superior a dos años contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a quince millones de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de quince millones de pesetas, según los casos.»

15. Lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de muerte en favor de ascendientes y descendientes de la línea recta o directa, o entre adoptantes y adoptados con adopción plena, o entre cónyuges.

Artículo 17.

«1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la parte de base imponible constituida por rendimientos netos, aquélla resultase negativa, su importe podrá ser compensado de la siguiente forma:

a) Con los rendimientos netos positivos que se obtengan en los cinco ejercicios inmediatos siguientes.

b) Con los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el propio ejercicio o en los cinco inmediatos siguientes.

2. La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente, sin exceder del importe de los rendimientos netos e incrementos de patrimonio a que se refiere el número 1 anterior, ni practicarse fuera de dicho plazo.»

Artículo 18. Se da nueva redacción al número 1 y se añade un número 6, en los siguientes términos:

«1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales, en los términos previstos en estas Normas.

A estos efectos, las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio que, en su caso, se hayan producido en el ejercicio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, o no existiesen incrementos de patrimonio, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios inmediatos siguientes, hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de estas Normas.

En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de ejercicios posteriores.

6. Cuando la determinación de la base imponible no pudiera ser realizada por los procedimientos anteriores se determinará conforme a las Normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases.»

Artículo 20.

«1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

b) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar por disolución del matrimonio, ya se produzca ésta por el fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por el divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.

2. En los supuestos previstos en el número anterior el período impositivo finalizará, devengándose en consecuencia el impuesto, cuando se produzcan las circunstancias que se indican en el mismo, iniciándose en ese momento un nuevo período impositivo para los sujetos pasivos, según las nuevas condiciones en que se encuentren, que finalizará el 31 de diciembre si antes de dicha fecha no

se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente citadas.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta las fechas indicadas en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, elevación al año.

4. Las deducciones en la cuota reguladas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 25 que resulten aplicables, se reducirán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

5. Los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda con los sujetos pasivos supervivientes de la unidad familiar y ocuparán respecto a éstos el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 27 de estas Normas.»

Artículo 22. El número 3 del artículo 29 de las Normas del Impuesto pasa a constituir el número 7 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«7. El valor de los elementos patrimoniales, ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o de cualesquiera rentas no declaradas en este impuesto, será renta del período en que se descubran, salvo que se pruebe que se produjeron en otro período, en cuyo caso se imputarán a éste.»

Artículo 23.

«En caso de incrementos o disminuciones de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.º Cuando se trate de rendimientos, tanto positivos como negativos, éstos se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos e incrementos anualizados netos a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto y de la determinación del tipo medio de gravamen.

El tipo medio de gravamen resultante se aplicará a la base imponible del ejercicio determinada de acuerdo con el artículo 18 de estas Normas y excluidos, en su caso, los

incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

2.º Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 17, se integran y compensan para el cálculo del incremento o disminución patrimonial neto del siguiente modo:

A) En caso de disminuciones patrimoniales netas, éstas minorarán exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación del tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para los ejercicios en que se obtengan incrementos patrimoniales netos, la minoración anterior, con el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio, se practicará al tipo medio de gravamen que resulte en el mismo.

No obstante, las disminuciones patrimoniales netas podrán minorarse mediante la aplicación del tipo mínimo de la escala y hasta el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio determinado conforme a lo dispuesto en el número tercero de este artículo, cuando el tipo medio resultante sea inferior a aquél.

B) Cuando se trate de incremento patrimonial neto, se estará a las siguientes reglas:

a) Cada incremento o disminución patrimonial se dividirá por el número de años en que se hubieren generado se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

b) La suma de los cocientes anteriores, cada uno con su respectivo signo, constituirá incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

c) Si el resultado de la operación anterior fuere positivo, éste se incorporará a las restantes rentas imputables al ejercicio a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto. En caso contrario, no procederá dicha acumulación.

d) El tipo medio de gravamen resultante de las reglas anteriores, se aplicará a la base imponible del ejercicio, determinada de acuerdo con el artículo 18 de las presentes Normas y excluidos, en su caso, los incrementos o dis-

minuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

e) Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero, se aplicará al exceso del incremento patrimonial el tipo mínimo de la escala.

3.º Para obtener el incremento o disminución patrimonial netos, tratándose de incrementos o disminuciones de los comprendidos en el número 3 del artículo 16, éstos se integrarán y compensarán entre sí.

Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo mínimo de la escala. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.»

Artículo 26.

«1. Cuando en la renta del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos o gravados en el extranjero, se deducirá, siempre que exista justificación documental suficiente, la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar que afecte a dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a los rendimientos o incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

2. A estos efectos, para la determinación del tipo medio efectivo la cuota íntegra del impuesto se minorará en las deducciones señaladas en estas Normas, excepto la contemplada en la letra i) del artículo 25.»

Artículo 2.º Los artículos de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 11. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

Se da nueva redacción al apartado b) y al segundo párrafo del apartado d) del número siete, con el contenido siguiente:

«b) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el número 3 del artículo 15 de las presentes Normas, el

incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tales efectos, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, atendiendo, en su caso, a posibles minoraciones por aplicación del tratamiento de operaciones vinculadas.

2.º Por el importe de los resultados contables imputados a los socios, en proporción a su grado de participación y atendiendo a la efectiva imputación de las bases imponibles de los respectivos períodos. Las pérdidas contables imputadas, así como los dividendos percibidos, se minorarán para el cálculo del valor de titularidad.

d) Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las Sociedades comprendidas en los apartados 1 y 3 del artículo 15 de estas Normas el valor de adquisición equivaldrá al coste de adquisición y de titularidad determinado conforme a lo dispuesto en la letra b) de este número.»

Artículo 15.

«1. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando no medie distribución de resultados.

2. La base imponible positiva imputable a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia sociedad en los cinco ejercicios inmediato y sucesivos a aquél en que se originó la misma.

3. Podrán optar por el régimen establecido en el número 1 anterior las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

4. Las entidades a que se refiere este artículo podrán disfrutar de todos los beneficios

fiscales que puedan reconocerse a las demás Sociedades.

Las deducciones y bonificaciones aplicables sobre determinadas rentas o en razón de inversiones serán imputables a los socios, quienes las tendrán en cuenta en sus correspondientes liquidaciones.

5. Las entidades a que se refiere el número 1 de este artículo y las del número 3, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

6. El derecho de opción a que se refiere el número 3 de este artículo se ejercerá ante el Departamento de Economía y Hacienda cuando se trate de entidades sujetas a tributar por el Impuesto sobre Sociedades exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y ante las dos Administraciones, Común y Foral, cuando se trate de entidades sujetas a tributar a ambas por cifra relativa.»

Disposiciones transitorias

1.ª Para las sociedades que hubieren estado acogidas al régimen de tributación previsto en el número 3 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, cuando se trate de la enajenación de las acciones o participaciones en el capital, de la separación de socios o disolución de las mismas, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas.

A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada

para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

2.ª Para el año 1985 el número 2 de la letra h) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada al mismo en el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1985, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos de trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 800.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 35.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 800.000 pesetas.»

Disposición final

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1986.

Asimismo lo dispuesto en la letra c) del número 3 del artículo 10 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será también de aplicación en el año 1985.

Proyecto de Ley Foral de Comunes

AMPLIACION DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día de la fecha, la Mesa del Parlamento de Navarra, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

A tenor de lo establecido en el artículo 104 y concordantes del Reglamento de la Cámara y a propuesta de la Presidencia, Se

ACUERDA:

Primero. Ampliar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley Foral

de Comunes **hasta el día 3 de febrero de 1986, a las 12 horas.**

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Pamplona, 5 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986

RECHAZO POR EL PLENO DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1985 acordó rechazar la enmienda a la totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro», al Proyecto de Ley Foral

de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Pamplona, 10 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre el Himno de Navarra

NO TOMADA EN CONSIDERACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1985 acordó no tomar en consideración la Proposición de Ley Foral sobre el Himno de Navarra presentada por el Grupo Parlamentario «Unión

del Pueblo Navarro» (publicada en el B. O. P., núm. 38, de 15.11.85).

Pamplona, 10 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Proposición de Ley Foral sobre modificación del artículo 7 de la Ley Foral 14/83, de 30 de marzo, sobre Asistencia Social

NO TOMADA EN CONSIDERACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1985 acordó no tomar en consideración la Proposición de Ley Foral sobre Modificación del Artículo 7 de la Ley Foral 14/83, de 30 de marzo, sobre Asistencia Social, presentada por el

Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro» (publicada en el B. O. P., núm. 38, de 15.11.85).

Pamplona, 10 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Creación y Regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra

ENMIENDA PRESENTADA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 125 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de la enmienda presentada a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Foral de Creación y Regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

Pamplona, 10 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Enmienda
presentada a la Proposición de Ley
Foral de modificación de la Ley Foral
de Creación y Regulación del Consejo
Asesor de Radiotelevisión Española
en Navarra**

ENMIENDA AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 1

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 2.º de la proposición de Ley Foral de Creación y Regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra.

Motivación:

La Ley posterior deroga la anterior sin necesidad de que se diga expresamente.

Advertencia: si se aprobase esta enmienda, la rúbrica del artículo 1.º debiera modificarse y sustituirla por la de «artículo único».

Serie D:
CONVENIOS

Resolución de la Presidencia del Parlamento de Navarra sobre procedimiento para la aprobación del acuerdo suscrito por el Gobierno de Navarra con el Gobierno de la Nación sobre adaptación del vigente Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta

La interposición del recurso de inconstitucionalidad 838/85, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el número 2.º del apartado 2 del artículo 165 del Reglamento del Parlamento, ha producido la suspensión de la vigencia del citado número 2.º, de conformidad con el artículo 161.2 de la Constitución.

Dicho número 2.º, desarrollando el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, contempla el procedimiento para el debate y votación de las modificaciones del Convenio Económico.

El próximo sometimiento a la aprobación del Parlamento del Acuerdo sobre adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta, hace preciso que se dicte una resolución que supla la ausencia de procedimiento al respecto, provocada por la suspensión del artículo 165.2.2.º del Reglamento.

En consecuencia, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo

39.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces,

HA RESUELTO:

1.º Establecer como procedimiento para la aprobación del Acuerdo suscrito por el Gobierno de Navarra con el Gobierno de la Nación, sobre adaptación del vigente Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta, el previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Cámara para los debates de **t o t a l i d a d**, sometiéndose seguidamente el Acuerdo a la aprobación del Pleno mediante una sola votación sobre el conjunto del mismo.

2.º Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, trasladar la misma a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios y dar cuenta de la misma al Pleno del Parlamento cuando se vaya a debatir el referido Acuerdo.

Pamplona, 9 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre las razones por las que el Gobierno de Navarra ha adoptado como símbolo un logotipo del Escudo que no se ajusta a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 5 de diciembre acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Popular relativa a las razones por las que el Gobierno de Navarra ha adoptado como símbolo del mismo un logotipo del escudo que no se ajusta al modelo heráldico oficial definido en el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 182.4 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 10 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Pregunta
sobre las razones por las que el
Gobierno de Navarra ha adoptado
como símbolo un logotipo del Escudo
que no se ajusta a la Ley Orgánica
de Reintegración y Amejoramiento del
Régimen Foral de Navarra**

El Grupo Popular del Parlamento de Navarra

al amparo de lo dispuesto en el artículo 181 del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuáles son las razones por las que el Gobierno de Navarra ha adoptado como símbolo del mismo un logotipo en el que el escudo de Navarra no se ajusta al modelo heráldico oficial definido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral y en las disposiciones forales que lo desarrollan?

¿Cuál es el costo económico de la modificación que ha de introducirse en los impresos oficiales de la Comunidad Foral?

¿No es el Gobierno de Navarra el primer obligado legalmente a respetar el escudo oficial de Navarra, por cuanto es una de las instituciones que tiene por derecho propio la facultad y el deber de utilizarlo?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 se solicita **respuesta oral** del Gobierno de Navarra.

Pamplona, 25 de noviembre de 1985.

EL PORTAVOZ: D. Jaime Ignacio del Burgo.

Pregunta sobre la distribución en la red de bibliotecas de Navarra de una publicación denominada "Jamón de Gorrión", de Ernesto Murillo "Simonides"

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 5 de diciembre acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Popular relativa a la distribución en la red de Bibliotecas de Navarra de una publicación denominada «Jamón de Gorrión» de la que es autor Ernesto Murillo «Simonides».

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 182.4 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 10 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Pregunta
sobre la distribución en la red de
bibliotecas de Navarra de una
publicación denominada "Jamón de
Gorrión", de Ernesto Murillo
"Simonides"**

El Grupo Popular del Parlamento de Navarra al amparo de lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra la siguiente

PREGUNTA

Según informaciones publicadas en la prensa de Pamplona, dignas del mayor crédito, se ha distribuido en la Red de Bibliotecas de Navarra una publicación denominada «Jamón de Gorrión», de la que es autor Ernesto Murillo «Simonides».

Esta publicación ofende gravísimamente los sentimientos religiosos de la inmensa mayoría del pueblo navarro y, además, carece de valor cultural o artístico, rayando en la grosería y el mal gusto.

Ante este hecho, se solicita del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra respuesta oral a las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Tenía conocimiento el Consejero de Educación y Cultura de la distribución de esta publicación entre las Bibliotecas pertenecientes a la Red Foral?

2.ª ¿Quién ordenó la adquisición de este «libro»?

3.ª ¿Qué decisiones se propone adoptar el Consejero de Educación y Cultura en respeto de los sentimientos religiosos y los valores culturales de la inmensa mayoría de nuestro pueblo?

Pamplona, 26 de noviembre de 1985.

EL PORTAVOZ: D. Jaime Ignacio del Burgo.

Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra ha iniciado algún procedimiento para solicitar del Tribunal Constitucional la ejecución de la sentencia sobre el uso de las Cadenas de Navarra en el Escudo de la Comunidad Autónoma Vasca

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO UNION DEL PUEBLO NAVARRO,
D. LUIS FERNANDO MEDRANO BLASCO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 182.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de la pregunta del Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Luis Fernando Medrano Blasco sobre si el Gobierno de Navarra ha iniciado algún procedimiento para solicitar del Tribunal Constitucional la ejecución de la sentencia sobre el uso de las Cadenas de Navarra en el escudo de la Comunidad Autónoma Vasca.

Pamplona, 10 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Pregunta
sobre si el Gobierno de Navarra ha iniciado algún procedimiento para solicitar del Tribunal Constitucional la ejecución de la Sentencia sobre el uso de las Cadenas de Navarra en el Escudo de la Comunidad Autónoma Vasca**

Luis Fernando Medrano y Blasco, miembro del Parlamento de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario de «Unión del Pueblo Navarro», al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara para preguntas con solicitud de respuesta escrita, ante la Mesa del Parlamento de Navarra,

EXPONE

Que el Tribunal Constitucional sentenció a favor de la Diputación Foral, la competencia exclusiva y excluyente del uso de las Cadenas de Navarra y consecuentemente la anulación de los Acuerdos del Consejo General Vasco que las incluían en su Escudo.

Que por parte del Presidente de UPN se ha requerido al del Gobierno de Navarra para que, ante la actitud del Gobierno Vasco de seguir usando el símbolo que les ha sido vedado, ejercite las correspondientes acciones legales sin que hasta el momento tengamos noticia de otra acción que la del acometimiento de un estudio, que se está demorando desesperanzadoramente dada la sencillez de la cuestión.

Que el art. 92, en relación con el 80 de la LOTC, resuelve el problema planteado con una simplicidad al alcance del más novel bufete, y caso de desobediencia reiterada a la ejecución, sería de aplicar la penalización establecida para el delito de desobediencia a los Tribunales.

Que el Gobierno Vasco no sólo incumple la sentencia respecto a los actos realizados antes de la misma, sino que diariamente ignora el mandato del Tribunal, imprimiendo con alarde el «Laurak-Bat» en el Boletín Oficial y en todos los anuncios oficiales, hechos posteriores a la sentencia y que son nuevos y continuos actos de su empecinada voluntad de desobediencia.

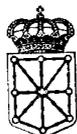
Y es por ello, por lo que solicita de la Diputación Foral que por escrito responda a la siguiente

PREGUNTA

¿Ha iniciado ya algún procedimiento para solicitar del Tribunal Constitucional la ejecución de la sentencia? ¿Cuál es el estado actual de dicho procedimiento?

Pamplona, 26 de noviembre de 1985.

El Parlamentario Foral D. Luis Fernando Medrano Blasco.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 2.700 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 "</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 65 "</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"</p> <p>Arrieta, 12, 3.º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--